

	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 12/02/2024 Hora: 11:48 a. m. Lugar: San Salvador	Referencia: 1294-23
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor —en adelante la Presidencia—		
Proveedor denunciado:	Pedro Antonio Ramírez Blanco		
II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS			
<p>La Presidencia expuso, en síntesis, que en ejercicio de la potestad conferida en el artículo 69 letra i), en relación con el artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—. Así como, el artículo 4 inciso segundo de la Ley Especial Transitoria de Combate a la Inflación de Precios de Productos Básicos, cuyo objeto es el de asegurar a la población en el abastecimiento de producto de canasta básica por medio de medidas urgentes y de carácter temporal; así como reducir los costos en la importación de insumos para la producción agrícola, para lo cual se realizaron requerimientos de información al proveedor Pedro Antonio Ramírez Blanco, propietario del establecimiento comercial denominado "BASICONSUMO", ubicado en _____, municipio y departamento de La Unión, a fin de verificar la comercialización de granos básicos, frijol rojo de seda, durante el período comprendido del 01/01/23 y la fecha a la inspección.</p> <p>En razón de lo anterior, en fecha 26/04/23 se le notificó al proveedor por medio del acta de inspección de folios 5 y 6, proporcionar, entre otros aspectos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- Nombre del proveedor (persona natural o jurídica), nombre comercial, dirección, número de teléfono, correo electrónico del contacto que abastece cada uno de los productos.- Fotocopia de los comprobantes de compra cada producto, al menos tres por semana, adquiridos entre el 01/01/23 y la fecha de inspección, incluyendo el costo de adquisición del mismo.- Fotocopia de los comprobantes de venta de cada producto, al menos tres por semana, realizadas entre el 01/01/23 y la fecha de inspección.- Kardex detallado por variedad (inventario de entradas y salidas) de cada uno de los productos antes señalados, del periodo entre el 31/12/22 y la fecha de la referida inspección. <p>Para cumplir con el requerimiento, se le confirió al proveedor un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente de la notificación del mismo para realizar la entrega de los documentos los cuales vencieron el día 12/05/23. La documentación debía ser entregada en fotocopia, debidamente firmada y sellada por la persona propietaria, en la Oficina Regional de Oriente de la Defensoría del Consumidor, ubicada en la Quince Calle Oriente y Octava Avenida Sur, Centro de Gobierno Departamental, municipio y departamento de San Miguel, o enviada al correo _____ en formato digital</p>			

RP 79

mediante USB o CD. No obstante, el proveedor no realizó la entrega de la documentación requerida por los delegados de la Defensoría del Consumidor y no consta en el expediente que haya solicitado prórroga para remitir dicha información.

Por lo anterior, señala un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 letra h) de la LPC, en el que se establece el deber de colaboración de los proveedores para el cumplimiento de las funciones de la Defensoría; *“Proporcionar a la Defensoría del Consumidor la información que ésta le requiera para cumplir eficientemente sus funciones (...)”*.

Con respecto a la infracción descrita en el artículo 44 letra f) de la LPC, el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor ha sostenido que: *“El término <<negarse>> a que hace referencia la ley, puede entenderse como la contestación negativa, expresa o tácita a un requerimiento, asimismo el término “obstaculizar” a que hace referencia la ley, puede entenderse como impedir o dificultar la consecución de un propósito de la Administración, en ambos casos con el ánimo [de] ocultar información o un beneficio ilícito”* (Resolución definitiva 1324-19 de fecha 19/11/2020).

Señaló, que los hechos denunciados, consistentes en que el proveedor omitió entregar, sin ninguna justificación la información requerida por la Defensoría del Consumidor, dan lugar a la infracción establecida en el 44 letra f) de la LPC; por: *“(...) Negarse a suministrar datos e información requerida en el cumplimiento de tales funciones ”*.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Según se consignó en el auto de inicio (fs. 9 y 10), al proveedor denunciado se le imputó la comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 44 letra f) de la LPC, correspondiente a la conducta consistente en *“(...) Negarse a suministrar datos e información requerida en el cumplimiento de tales funciones ”*, relacionada con la obligación de los proveedores, establecida en el artículo 7 letra h) de la misma ley: *“Los proveedores que desarrollen actividades de importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de bienes y prestación de servicios deberán, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia, así como facilitar el control, vigilancia e inspección de las autoridades competentes. Especialmente estarán obligados a: (...) h) Proporcionar a la Defensoría del Consumidor la información que ésta les requiera para cumplir eficientemente sus funciones”*; la cual, de comprobarse, daría lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 47 de la referida normativa.

El término «negarse» a que hace referencia la ley, puede entenderse como la contestación negativa, expresa o tácita a un requerimiento, asimismo el término «obstaculizar» a que hace referencia la ley, puede entenderse como impedir o dificultar la consecución de un propósito de la Administración, en

ambos casos con el ánimo ocultar información o un beneficio ilícito. Partiendo de la anterior premisa, la presente infracción desarrolla dos conductas ilícitas, de las que pueden mencionarse el supuesto “**Obstaculizar las funciones de información, vigilancia e inspección de la Defensoría del Consumidor**” cuando, por ejemplo, el proveedor **(i) no permite** el ingreso de los delegados de la Defensoría del Consumidor al establecimiento con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la LPC le impone; así como en los casos que el proveedor **(ii) entrega de forma extemporánea** la información que le ha sido requerida por los delegados o por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor; o en los casos que el proveedor **(iii) entrega de forma incompleta o negligente** la información que le ha sido requerida por la Defensoría del Consumidor.

Respecto del supuesto “(...) **negarse a suministrar datos e información requerida en cumplimiento de tales funciones**”, sucede cuando el proveedor **(i) omite entregar la información o documentación** que le ha sido requerida por los delegados al momento de la inspección o por la Presidencia de la Defensoría a través de los oficios que envía con motivo de las alertas generadas por otras instituciones en relación a ciertos productos sin ninguna causa que le justifique; o bien cuando el proveedor **(ii) expresamente se niegue entregar la información** o documentación, en cuyo caso el proveedor alegará los motivos por los cuales se niega a realizar la entrega de información requerida.

Es así que, *no proporcionar* dicha información o hacerlo de manera extemporánea supone una dificultad para que la administración realice las funciones que por ley tiene encomendadas; es decir, con dicha omisión se *impide el ejercicio de una potestad* legítimamente conferida, lo cual, como consecuencia, *dificulta la tutela efectiva de los derechos e intereses de los consumidores*.

Por ello, la LPC en su artículo 44 letra f) lo tipifica como infracción muy grave: “(...) *Negarse a suministrar datos e información requerida en cumplimiento de tales funciones*”.

IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa del proveedor, quien compareció conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

En fecha 13/12/23, se recibió escrito firmado por el señor [redacted] y anexos (fs. 13 al 15), actuando en su calidad de encargado del establecimiento propiedad del denunciado señor Pedro Antonio Ramírez Blanco —proveedor denunciado—; mediante el cual evacuó la audiencia conferida en auto de inicio (fs. 9 y 10), argumentando que el señor Ramírez Blanco dejó de estar involucrado en el establecimiento comercial “*Basiconsumo*”, y que cuando los delegados de la Defensoría del Consumidor llegaron al local, le pidieron facturas de los granos básico que comercializa, a lo que respondió el señor [redacted] *que su proveedor no emitía facturas porque era un vendedor informal, ya que le*

vende el producto nada más por cosecha, y al ser un producto de su cosecha y por falta de costumbre no emitía factura, ya que en el mercado el negocio es de naturaleza predominante informal. Alega que los delegados de la Defensoría del Consumidor le manifestaron que le pidiera facturas a su proveedor, a lo que respondió que lo haría; pero que su proveedor no volvió a llegar, y por ello no pudo dar respuesta oportuna a la hoja que le enviaron los delegados de la DC. Aunado a lo anterior, alega el señor [REDACTED], que a raíz de las últimas notificaciones que ha recibido, los productos que comercializa, los ha ido a comprar al municipio de San Miguel para poder tener facturas, ya que no quiere que lo sancionen, ya que su negocio es el medio de sustento familiar y en ningún momento ha sido su intención negarse a brindar la información requerida. Finalmente, el señor [REDACTED] propone prueba testimonial y ofrece como testigo al señor [REDACTED], quien alega es un comerciante informal que le compra producto a su mismo proveedor y así poder comprobar que lo manifestado en su escrito es cierto.

Ahora bien de los alegatos presentados por el señor [REDACTED] y la proposición de prueba testimonial, este Tribunal resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 354 del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCM–, acerca del objeto de la prueba de interrogatorio de testigo: *“Las partes podrán proponer, como medio de prueba, que presten declaración en el proceso las personas que, sin ser partes, pudieran tener conocimiento de los hechos controvertidos que son objeto de la prueba”*.

En ese sentido, la declaración testimonial debe guardar relación con el objeto del proceso, y ser idónea para comprobar los hechos controvertidos; en caso contrario, deberá declararse inadmisibile.

Al respecto, el artículo 319 del CPCM señala: *“No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos”*. Por tanto, las partes pueden ofrecer o solicitar la producción de algún medio probatorio, para desvirtuar o confirmar los hechos objeto de controversia, siempre y cuando se trate de prueba pertinente y conducente, esto es, que guarde relación con las circunstancias de contenido, tiempo y forma de los hechos en cuestión.

Esto implica, además, que la prueba debe ser idónea, es decir, adecuada por su naturaleza para comprobar o desvirtuar los hechos controvertidos, y que posea las características de ser relevante y útil para el procedimiento. Sin embargo, el presente procedimiento sancionatorio se inició por el señalamiento de la posible comisión de la infracción descrita en el artículo 44 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor por (...) *negarse a suministrar datos e información requerida en cumplimiento de tales funciones*; y por su parte, la Presidencia expuso en la denuncia de mérito que el día 26/04/23 se practicó inspección en el establecimiento denominado *“Basiconsumo”*, propiedad del proveedor Pedro Antonio Ramírez Blanco, como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente (fs.

5 y 6), dicha inspección tenía por objeto verificar la comercialización de granos básicos durante el periodo de 01 de enero de 2023 hasta la fecha de la inspección; dicho requerimiento le informaron que tenía hasta el día 12 de mayo del 2023 para remitir la documentación solicitada, no obstante, no presentó ninguna documentación solicitada en el plazo estipulado. La citada acta, fue suscrita por el encargado en ese momento del establecimiento comercial señor _____, quien compareció *manifestando su conformidad con el contenido de dicha acta*, de tal suerte que la declaración de él o del proveedor denunciado señor Pedro Antonio Ramírez Blanco como de otra persona —cuya comparecencia en el acto de inspección resulta superflua—, no podría ser distinta a los hechos ya contenidos en el acta que consta incorporada al expediente.

En ese sentido, este Tribunal concluye, luego de analizar los hechos denunciados, el contenido del acta de inspección y la proposición de la declaración testimonial, que no es posible admitir la prueba testimonial solicitada, porque lo que se pretendía probar —que el proveedor no emite facturas— ya no es parte del análisis de este procedimiento sancionatorio que se circunscribe al cumplimiento del requerimiento de información en tiempo y forma o no, razón por la que se deberá declarar *sin lugar* la solicitud de prueba testimonial realizada por carecer de utilidad y resultar inconducente su producción, por los motivos expuestos.

V. VALORACIÓN DE LA PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas en los cuerpos normativos antes mencionados, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra f) de la LPC.

Al respecto, el artículo 146 de la LPC establece que en los procedimientos ventilados ante este Tribunal serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común —en lo que fuere aplicable con la naturaleza de este— y los medios científicos idóneos. Asimismo, en el inciso final del referido artículo se dispone que las pruebas aportadas en los procedimientos ante este Tribunal serán valoradas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idóneos. En el mismo sentido regula la prueba, el artículo 106 incisos 1° y 3° de la LPA.

El artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el presente procedimiento según lo dispuesto en los artículos 167 de la LPC y 106 inciso 1° de la LPA, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser

idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

Dicho esto, el artículo 106 inc. 6° de la LPA dispone: “*Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario*”.

Además, el artículo 341 del CPCM determina el valor probatorio de los instrumentos, así: “**Los instrumentos públicos** constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. **Los instrumentos privados** hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. **Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica**” (resaltados son propios).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Así las cosas, este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento se ha configurado la infracción consignada en el artículo 44 letra f) de la LPC, por: “(...) *Negarse a suministrar datos e información requerida en el cumplimiento de tales funciones*”.

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

- Acta de inspección relacionada a productos de primera necesidad (proveedores de granos básicos) N° SM0366/2023 (fs. 5 y 6), de fecha 26/04/23, por medio de la cual se realizó el requerimiento de información al proveedor denunciado, en la cual se le señaló como plazo máximo para presentar la información solicitada el día 12/05/23, no obstante, no atendió lo requerido dentro del plazo otorgado.

- Fotocopia de *Acuerdo No. 22-bis*, mediante el cual se acuerda declarar a partir de la emisión del mismo “*Estado de Emergencia Institucional*” en razón de la crisis inflacionaria generada inicialmente como efecto de la pandemia por *COVID-19*, los problemas en la cadena de suministros a nivel internacional, el aumento de precios de materias primas, entre otros importantes, lo cual se vio agravado con el conflicto bélico *Ucrania-Rusia y la OTAN*, que respalda el requerimiento de la información al proveedor denunciado (fs. 7 y 8).

Información que debía ser presentada en un plazo de diez días hábiles posteriores a la entrega de la notificación. Dicho plazo venció el día 12/05/23, no obstante, el proveedor no brindó respuesta alguna.

Por consiguiente, respecto a la documentación relacionada previamente, se advierte que ésta no ha sido controvertida por el proveedor, a pesar de haber tenido la oportunidad procedimental para hacerlo. En razón de lo mencionado se concluye que los citados documentos, al tener una conexión lógica con los hechos afirmados en la denuncia mantienen la certeza legal que ostentan.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base a los elementos probatorios antes señalados y en virtud que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la supuesta comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra f) de la LPC por: “(...) *Negarse a suministrar datos e información requerida en el cumplimiento de tales funciones*”, relacionado con la obligación de los proveedores, establecida en el artículo 7 literal h) que dispone como obligación de los proveedores: “*Proporcionar a la Defensoría del Consumidor la información que ésta les requiera para cumplir eficientemente sus funciones*”, teniendo como consecuencia jurídica una sanción a la cual hace referencia el artículo 47 de la misma normativa.

Referente al artículo 44 letra f) de la LPC, éste contiene dos conductas distintas, la primera está encaminada a impedir el cumplimiento de las funciones de la Defensoría del Consumidor, mientras que la otra está dirigida a una omisión ante una solicitud de datos o información.

Lo anterior, tiene una estrecha vinculación con la facultad legalmente conferida a la DC, en el artículo 58 de la LPC, específicamente en la letra f): *Realizar inspecciones, auditoria y requerir de los proveedores los informes necesarios para el cumplimiento de sus funciones*, ya que, en el marco de dicha facultad, se requiere a los proveedores que presenten información específica, con un fundamento determinado para realizar funciones que por ley le competen a dicha institución.

En el presente caso, se ha podido acreditar, que el proveedor denunciado no presentó la documentación solicitada por la Defensoría del Consumidor en el plazo señalado, el cual vencía el día 12/05/23, por lo cual, se ha comprobado la configuración de la conducta tipificada en el artículo 44 letra f) de la LPC.

Al respecto, se debe mencionar lo dispuesto en el artículo 42 inciso 2º del Código Civil, el cual establece; “*Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)*”. Aunado a lo anterior, el inciso 3º del mismo artículo estipula: “*El que debe administrar un negocio como buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa*”.

Por ello, este Tribunal considera que el proveedor actuó con negligencia en la gestión de su negocio, ya que tiene la obligación principal de colaborar con las autoridades administrativas –incluyendo a la

Defensoría del Consumidor en el ejercicio de sus funciones legalmente conferidas–, entregando en tiempo y forma la documentación que le sea requerida conforme a Derecho, a efectos de garantizar la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción muy grave contenida en el artículo 44 letra f) de la LPC, por: “(...) *Negarse a suministrar datos e información requerida en el cumplimiento de tales funciones*”, relacionado al artículo 7 letra h) de la LPC, la que se sanciona con multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria (artículo 47 de la LPC); por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: “**Microempresa:** *Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores.* **Pequeña Empresa:** *Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores*”.

A partir del análisis de los documentos que constan en el expediente administrativo, no es posible encajar al proveedor **Pedro Antonio Ramírez Blanco**, en ninguna de las categorías antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho cálculo, pese a haberse solicitado con anterioridad según consta en la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio de mérito (fs. 9 y 10). Es decir, en el presente procedimiento administrativo sancionador el proveedor infractor ha mostrado una conducta procesal que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número

5 de la LPA), por haber omitido presentar la información solicitada por esta autoridad sancionadora, a efectos de establecer la capacidad económica que tiene para asumir la multa.

Consecuentemente, este Tribunal se ve impedido de clasificar al proveedor de conformidad a los parámetros del artículo 3 de la Ley MYPE. Pese a lo antes indicado, con el objeto de cumplir su obligación de resolver, de conformidad a los principios que rigen el *ius puniendi*, se realizará una interpretación *pro administrado*, por lo que, únicamente para los efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar al proveedor como un *comerciante informal*, guardando el equilibrio entre la finalidad disuasoria de la sanción pecuniaria y el principio de proporcionalidad de dicha medida.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el proveedor ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del proveedor. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2° del Código Civil, según el cual: "*Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)*", así como a lo estipulado en el inc. 3° del mismo artículo: "*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa*", y a lo señalado en el artículo 947 del Código de Comercio, relativo a que: "*Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio*".

Además, en el presente procedimiento se comprobó que el proveedor incurrió en la infracción regulada en el artículo 44 letra f) de la LPC, actuando con negligencia, ya que no suministró los datos e información en la forma requerida, en cumplimiento de las funciones de información, vigilancia e inspección de la Defensoría del Consumidor, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la LPC le impone, a fin de evitar, en perjuicio de los consumidores, el desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la comisión de la infracción del proveedor es directa e individual, pues se acreditó que se incumplió con la prohibición estipulada en el artículo 7 letra h) de la LPC, por "*(...) negarse a*

suministrar datos e información requerida en el cumplimiento de tales funciones”, circunstancia que ha afectado de forma potencial a los consumidores.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En cuanto a la configuración de la infracción regulada en el artículo 44 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 letra h) de la citada ley, el impacto causado se tradujo en el impedimento de las labores de desarrollo de facultades que por ministerio de ley le fueron concedidas a la DC.

e. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la multa a imponer, este Tribunal Sancionador pretende disuadir al proveedor denunciado, el señor **Pedro Antonio Ramírez Blanco**, quien ha cometido la infracción descrita en el artículo 44 letra f) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Por consiguiente, para la determinación y cuantificación de la multa procedente, este Tribunal debe prever que, en el caso concreto, la comisión de la conducta infractora no resulte más ventajosa para el infractor que asumir la sanción correspondiente, como consecuencia de la misma.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica —artículo 146 inc. 4º de la LPC— y habiendo efectuado una valoración conjunta de los criterios establecidos en el artículo 49 de la LPC —desarrollados en el apartado anterior—, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer al infractor **Pedro Antonio Ramírez Blanco** pues se ha determinado que éste se negó a suministrar datos e información requerida en cumplimiento de las funciones de información, vigilancia e inspección de la Defensoría del Consumidor, en relación al artículo 7 letra h) de la misma normativa.

En tal sentido, habiendo concluido que la infracción cometida es tipificada en la LPC como infracción muy grave; que el proveedor es una persona natural cuya capacidad económica, para efectos de este procedimiento, es la de un **comerciante informal**; que en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida por el infractor, no se acreditó el dolo sino **negligencia**; que este contravino las prohibiciones reguladas en la LPC, pues no suministró datos e información en el tiempo y forma requerida por la Defensoría del Consumidor, en cumplimiento de las funciones de información, vigilancia e inspección; y que el daño o efecto causado en los consumidores con dicha conducta fue de carácter potencial, es decir, que para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta en un particular; por lo tanto, resulta razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación del aludido quebrantamiento.

En línea con lo expuesto, es necesario señalar, que el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la

proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador, resulta pertinente fijar una multa cuya cuantía resulta *idónea, necesaria y proporcional* para la consecución de los fines constitucionalmente legítimos —efecto disuasorio—, previniendo así, situaciones en donde la comisión de las conductas prohibidas por parte de los sujetos infractores resulta más beneficiosa que el cumplimiento de la norma misma, lo cual a su vez podría llevar a incumplir la finalidad de tutela de los derechos de información y económicos de los consumidores.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, considerando los principios de disuasión, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción, y de conformidad con lo regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA este Tribunal Sancionador impone al proveedor **Pedro Antonio Ramírez Blanco** una multa de **UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,460.00)**, equivalentes a cuatro meses de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra f) de la LPC por: “(...) *Negarse a suministrar datos e información requerida en el cumplimiento de tales funciones*”.

Dicha multa representa el **0.8%** dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia para la comisión de tal infracción —500 salarios mínimos urbanos en el sector industria—, siendo, a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos, según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

IX. DECISIÓN

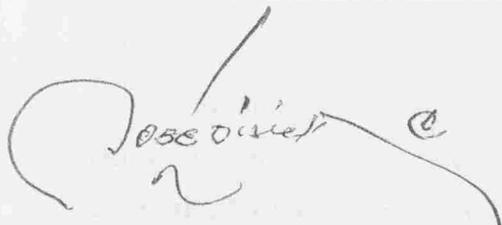
Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 7 letra h), 44 letra f), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Sanciónese* al proveedor **Pedro Antonio Ramírez Blanco** con la cantidad de: **UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,460.00)**, equivalentes a cuatro meses de salario mínimo mensual urbano en la —D.E. N° 10 del 07/07/2021, publicado en el D.O. N° 129, tomo 432 del 07/07/2021—por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra f) de la LPC, de conformidad al análisis expuesto en el romano **VI** de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas. Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario,

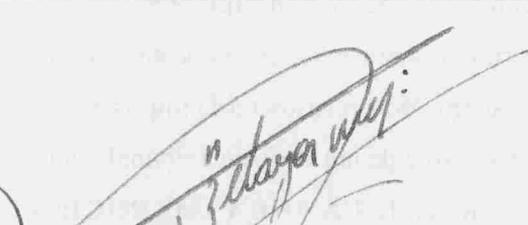
la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

b) *Hágase del conocimiento de los intervinientes* que, en cumplimiento al artículo 104 de la LPA, la presente resolución, al ser emitida en un procedimiento simplificado, **no admite recurso de reconsideración**, de conformidad con lo expuesto en el artículo 158 N° 5 de la LPA.

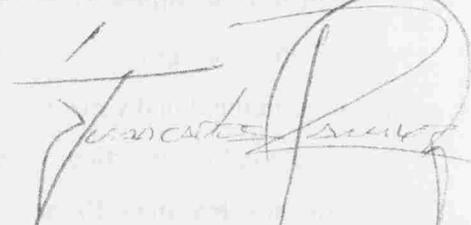
c) *Notifíquese.*



José Leoisick Castro
Presidente



Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

EV/MP



Secretario del Tribunal Sancionador